

Cajicá – Cundinamarca, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO RADICACIÓN No. 2021-0736

En los términos del Art. 461 del CGP, considera esta agencia judicial que hay lugar a la terminación del presente proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, por pago total de la obligación, la solicitud proviene del apoderado judicial de la parte ejecutante, quien manifestó de manera clara sobre el pago de la obligación demandada.

En tales condiciones, se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo previsto en la citada norma, tal y como lo solicitó la parte actora, y el consecuente archivo del proceso.

Por no haberse decretado medidas cautelares en el presente trámite, no hay lugar a ordenar su cancelación.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el proceso de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, instaurado por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA", en contra de JULIÁN RODRÍGUEZ PÁEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SIN LUGAR a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda, por haberse presentado de manera virtual.

TERCERO. Sin costas.

CUARTO. En su oportunidad archívese el proceso

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 33 Hoy 5 de julio de 2022.

La secretaria



Cajicá – Cundinamarca, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA GARANTÍA INMOBILIARIA RADICACIÓN No. 2021-0749

Por auto de 15 de junio de 2022, este despacho inadmitió la demanda de la referencia, por la siguiente razón:

"Allegar la evidencia de propiedad del correo electrónico: "claudia.mogollonhernandez@gmail.com" (sic) de la parte demandada, de acuerdo con la manifestación bajo la gravedad de juramento que hace en el acápite de notificaciones en el escrito de demanda, nótese que allí se indica que la información fue extraída del contrato de garantía mobiliaria, pero una vez estudiado el mismo se observa que no hay información sobre la dirección electrónica de la demandada. Lo anterior de conformidad con el inciso 2 del artículo 8 del decreto legislativo 806 de 4 junio de 2020".

Dicho proveído se notificó en debida forma en el Estado No. 30 de 16 de junio de 2022 en la página Web de la Rama Judicial, no se subsanó el líbelo introductorio dentro del término concedido para tal efecto, razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 de Código General del Proceso, en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ**,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda por los motivos consignados en este auto.

SEGUNDO. SIN LUGAR a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda, por las razones anunciadas en la parte considerativa anterior.

TERCERO. ARCHIVAR las presentes diligencias, previas anotaciones de la página Web de Juzgados en Línea.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 33 Hoy 5 de julio de 2022.

La secretaria PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



Cajicá – Cundinamarca, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO RADICACIÓN No. 2021-0755

Subsanada en término la presente demanda y por reunir los requisitos de Ley, el Juzgado dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA cuantía en favor del BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A., contra ORTEGÓN CASTELLANOS LUIS ALEJANDRO y JENNY MILENA GONZÁLEZ MARTÍNEZ, por los siguientes rubros:

- **1.** Por la suma de VEINTIOCHO MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE. (\$28.177.700), por concepto del capital representado en el título valor 8659126.
- **2.** Por los intereses moratorios sobre el saldo de capital de VEINTIOCHO MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE. (\$28.177.700), correspondiente al pagaré No. 8659126, a la tasa máxima legal autorizada, desde el 14 de julio de 2021 y hasta que la obligación sea satisfecha en su totalidad.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Se ordena a la parte demandada, cancelar las anteriores sumas dentro de los cinco días siguientes a la notificación que se le haga de este proveído, conforme al Art. 431 del C. G. del P., indicándole que cuenta con cinco (5) días más para proponer excepciones.

Se reconoce para actuar al abogado OMAR LUQUE BUSTOS, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (1)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 33 Hoy 5 de julio de 2022.

La secretaria



Cajicá – Cundinamarca, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS RADICACIÓN No. 2021-0759

Por auto de 15 de junio de 2022, este despacho inadmitió la demanda de la referencia, por las siguientes razones:

"a. Allegar la evidencia de la propiedad de los correos electrónicos que corresponden a cada una de las personas demandadas, e indique la forma en cómo se obtuvo tal información. Lo anterior de conformidad con el inciso 2 del artículo 8 del decreto legislativo 806 de 4 junio de 2020.

b. Como quiera que se le aceptó la renuncia al apoderado actor, y al tratarse de un proceso de menor cuantía, la continuidad de la presente actuación debe hacerse por conducto de un abogado legalmente autorizado, es así, que se requiere a la parte demandante para que confiera y allegue un nuevo poder, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 del Código de General del Proceso.".

Dicho proveído se notificó en debida forma en el Estado No. 30 de 16 de junio de 2022 en la página Web de la Rama Judicial, no se subsanó el líbelo introductor dentro del término concedido para tal efecto, razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 de Código General del Proceso, en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ**.

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por los motivos consignados en este auto.

SEGUNDO. SIN LUGAR a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda, por las razones anunciadas en la parte considerativa anterior.

TERCERO. ARCHIVAR las presentes diligencias, previas anotaciones de la página Web de Juzgados en Línea.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 33 Hoy 5 de julio de 2022.

La secretaria PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



Cajicá – Cundinamarca, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO RADICACIÓN No. 2021-0760

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el proveído de 15 de junio de 2022, por medio del cual este despacho procedió a no dar trámite a la demanda de la referencia, allegada al correo electrónico el 9 de diciembre de 2021, por cuanto al parecer ya se había dado trámite al mismo asunto.

El referido recurso se basó, en síntesis, a que se revisen nuevamente las actuaciones de los procesos con radicación 2021-0757 y 2021-0760 para constatar que las demandas presentadas el día 9/12/2021 no persiguen las mismas pretensiones, en razón a que una está regida bajo lo normado para el proceso verbal de restitución de inmueble arrendado y otra es un proceso ejecutivo que busca el pago de los cánones vencidos y no pagados.

CONSIDERACIONES

Una vez más analizadas en su integridad las probanzas obrantes en los expedientes atrás referidos, observa el Despacho que le asiste razón a la recurrente, circunstancia por la cual ha de reponerse el auto objeto de impugnación y, en su lugar, emitir las decisiones que en derecho correspondan.

En efecto, el expediente 2021-0757 se trata de un proceso de restitución de inmueble arrendado, y las presentes diligencias se trata de un proceso ejecutivo donde se persiguen los cánones adeudados y no pagados, si bien es cierto se trata del mismo título ejecutivo, no es impedimento para que la parte actora puede realizar las dos actuaciones simultáneas, esto es, la restitución del inmueble y ejecutar los cánones de arrendamiento.

En ese orden de ideas, coincide este despacho con el reparo efectuado por el extremo demandante, por lo que habrá lugar a la revocatoria de la providencia censurada, para que sea proferida la correspondiente orden de apremio. Así las cosas, el juzgado.

RESUELVE

PRIMERO. Reponer el auto de 15 de junio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Por reunir los requisitos de Ley, el Juzgado dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MINÍMA cuantía en favor de CONTINENTAL DE BIENES- BIENCO SAS INC hoy SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER SAS, y en contra de ITC SMART SOLUTIONS SAS, por los siguientes rubros:

a. Por los cánones de arrendamiento debidos y no pagados desde el 01 de julio de 2020 hasta el 01 de noviembre de 2021, discriminado de la siguiente manera:

CANON	VALOR ADEUDADO
SALDO A CANON DE ARRENDAMIENTO DE	
JULIO DE 2020	\$ 956.075
CANON DE ARRENDAMIENTO DE	
SEPTIEMBRE DE 2021	\$ 1.044.957
CANON DE ARRENDAMIENTO DE OCTUBRE	
DE 2021	\$ 1.044.957
CANON DE ARRENDMAIENTO DE NOVIEMBRE	
DE 2021	\$ 1.044.957
SALDO A CUOTA DE ADMINISTRACION DE	
JULIO DE 2020	\$ 259.891
CUOTA DE ADMINNISTRACION DE	
SEPTIEMBRE DE 2021	\$ 266.324
CUOTA DE ADMINISTRACION DE OCTUBRE	
DE 2021	\$ 266.324
CUOTA DE ADMINISTRACION DE NOVIEMBRE	
DE 2021	\$ 266.324

- **b.** Por los valores de cánones que se sigan causando, hasta que el inmueble sea restituido al ARRENDADOR en las mismas condiciones en que lo entregó, salvo el deterioro natural causado por el uso legítimo.
- **c.** Por los valores de cuotas de administración, servicios públicos y otros factores que se deriven y que se sigan causando, hasta que el inmueble sea restituido al ARRENDADOR en las mismas condiciones en que lo entregó, salvo el deterioro natural causado por el uso legítimo.
- **d.** Por la suma estipulada en la CLÁUSULA PENAL del contrato de arrendamiento, la cual asciende a la suma de TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$3.134.871), valor vigente a la fecha del incumplimiento.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Se ordena a la parte demandada, cancelar las anteriores sumas dentro de los cinco días siguientes a la notificación que se le haga de este proveído, conforme al Art. 431 del C. G. del P., indicándole que cuenta con cinco (5) días más para proponer excepciones.

Se reconoce para actuar a la abogada LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (1)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 33 Hoy 5 de julio de 2022.

La secretaria



Cajicá – Cundinamarca, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO RADICACIÓN No. 2021-0768

Subsanada la presente demanda, y por encontrarse la misma ajustada a los lineamientos jurídicos establecidos en el artículo 384 y siguientes del Código General del Proceso; y demás normas concordantes, El Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda Verbal Sumario de restitución de inmueble arrendado de ÚNICA INSTANCIA, instaurada por JORGE ENRIQUE ZAPATA OROZCO en contra de HILVER MIGUEL TORRES CLAVIJO y ENA LUZ ÁLVAREZ GARCÍA.

SEGUNDO: Désele a la presente demanda el trámite previsto en el Libro III, Sección Primera, De los Procesos Declarativos, Título II del PROCESO VERBAL SUMARIO, de mínima cuantía, capítulo I Disposiciones Generales, artículo 390 y s.s. del Código General del Proceso.

TERCERO: Para efectos de la notificación personal debe advertirse a la parte demandante que la notificación personal de la demanda sino pudiere efectuarse personalmente conforme al Art. 290 y s.s., del C.G.P., con su respectiva constancia o por el medio más expedito posible, debe surtirse de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 04 de junio de 2020, modificado por la Ley 2213 de 2022, con entrega de copia de la demanda y anexos para que se conteste dentro de los DIEZ (10) días siguientes a dicha notificación. (ART. 391- 6º del C.G.P.).

CUARTO. ADVERTIR a la parte demandada, que no será oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total de los cánones adeudados. Igualmente se advertirá que los cánones que se causen durante el trámite del proceso deberán consignarlos mes a mes a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, y si no lo hiciere dejará de ser oída hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador o el de la consignación efectuada en el proceso ejecutivo.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar al abogado CÉSAR AUGUSTO MELÉNDEZ DÍAZ, para que represente los intereses de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 33 Hoy 5 de julio de 2022.

La secretaria



Cajicá – Cundinamarca, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO RADICACIÓN No. 2021-0769

Por auto de 17 de junio de 2022, este despacho inadmitió la demanda de la referencia, por las siguientes razones:

- "A. Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso tercero del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, esto es, allegar prueba idónea, mediante la cual se acredite cómo fue conferido el poder allegado, de conformidad con lo establecido en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.
- B. Proceda a corregir la pretensión denominada SEGUNDA, ya que la suma pretendida por concepto de intereses remuneratorios y moratorios causados hasta la fecha de vencimiento del pagaré N. 99925895832 no concuerda con el valor incorporado en el título base de ejecución por este concepto, lo anterior de conformidad con el artículo 422 del C.G. del P".

Dicho proveído se notificó en debida forma en el Estado No. 31 de 21 de junio de 2022 en la página Web de la Rama Judicial, no se subsanó el líbelo introductor dentro del término concedido para tal efecto, razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 de Código General del Proceso, en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ**.

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por los motivos consignados en este auto.

SEGUNDO. SIN LUGAR a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda, por las razones anunciadas en la parte considerativa anterior.

TERCERO. ARCHIVAR las presentes diligencias, previas anotaciones de la página Web de Juzgados en Línea.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 33 Hoy 5 de julio de 2022.

La secretaria



Cajicá – Cundinamarca, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA RADICACIÓN No. 2022-0027

Visto el escrito del apoderado judicial del acreedor garantizado dentro del trámite de aprehensión de la garantía mobiliaria en el que solicita la terminación de la ejecución por pago total de la obligación, es de recibo para el Despacho que la presente solicitud de aprehensión emana del Decreto 1835 de 2015, que a su vez regula la Ley 1676 de 2013.

Las mencionadas normativas prevén el mecanismo de ejecución por pago directo, el cual contempla como actuación jurisdiccional únicamente la orden de aprehensión y entrega del bien, (garantía mobiliaria) actuación que se surtió en auto de esta misma fecha.

Por lo anteriormente señalado y de conformidad a normado en el Decreto 1835 de 2015 este despacho no accederá a la solicitud de terminación solicitada.

No obstante, lo anterior, y por propio del trámite descrito, se procederá a cancelar la orden de inmovilización expedida en auto de calenda 1° de julio del presente año.

Establecido lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de terminación elevada por el acreedor garantizado **FINANZAUTO S.A**.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la orden de inmovilización del vehículo de placas **EHY881.** Ofíciese a la Policía Nacional – Automotores.

TERCERO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE (2)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 33 Hoy 5 de julio de 2022.

La secretaria



Cajicá – Cundinamarca, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA RADICACIÓN No. 2022-0027

Por cumplir con los requisitos exigidos por el parágrafo 1° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Juzgado **DISPONE**:

- 1º. ADMITIR LA SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA mediante PAGO DIRECTO del vehículo (Automotor) de placas EHY881, promovida por FINANZAUTO S.A., en contra de HÉCTOR ORLANDO MONTES FORERO.
- 2º. ORDENAR LA APREHENSIÓN Y ENTREGA del bien dado en garantía, descrito en la demanda.
- **3º. OFICIAR a la SIJÍN** Sección Automotores, para que libre la boleta respectiva de aprehensión e inmovilización inmediata y ponga a disposición del acreedor garantizado **FINANZAUTO S.A.**, el vehículo (automotor) de placas **EHY881**, de propiedad de **HÉCTOR ORLANDO MONTES FORERO**, en los siguientes parqueaderos:

CIUDAD	NOMBRE DE LA SEDE	DIRECCION	TELEFONO
Bogotá D.C.	Finanzauto Sede Principal	Av Américas # 50-50	313-8860335/
			74990000
Barranquilla	Finanzauto Barranquilla	Carrera 52 # 74-39	3852345
Bucaramanga	Finanzauto Bucaramanga	Calle 53 # 23-97	6970323/ 6970322
Cali	Finanzauto CALI La Campiña	Calle 40 Norte # 6 N-28	4856239
Medellín	Finanzauto Medellín el Poblado	Carrera 43 A # 23-25 Av Mall Local 128	6041723/ 6041724
Villavicencio	Finanzauto Villavicencio Vía Puerto López	Carrera 33 # 15-28 Of 101 Km 1 Vía Puerto Lopez	6849886 / 6849884
Cartagena	Finanzauto Cartagena	Carrera 15 # 31A -110 Local 12. CC San lázaro	-

4º. RECONOCER personería judicial al Dr. ALEJANDRO CASTAÑEDA SALAMANCA como apoderado Judicial de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (1)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 33 Hoy 5 de julio de 2022.

La secretaria



Cajicá – Cundinamarca, uno (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR No. 2022-0034

Cumplidas las exigencias de ley, el Despacho RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de **MÍNIMA** Cuantía a favor de la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, y en contra del señor **WILMAR ALONSO ECHAVARRÍA ESTRADA**, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ No. 999404276460

- 1. La suma de (\$7.557.681 m/cte.) por concepto de capital debido con fecha de vencimiento 28 de diciembre de 2021.
- **2.** La suma de (\$2.663.286 m/cte.) por concepto de intereses de plazo liquidados a la fecha de vencimiento del pagaré.
- 3. Por concepto de intereses de mora sobre el capital debido en el numeral 1, computado a la tasa máxima legal vigente desde el día siguiente de la fecha de vencimiento del título valor y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme al artículo 848 del Código de Comercio.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Se ordena al extremo pasivo cancelar las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco días siguientes a la notificación que de este proveído se haga en los términos del artículo 431 del C. G. del P., o para que en el término legal proponga excepciones.

Se reconoce personería para actuar al abogado EDUARDO TALERO CORREA y a la abogada ELIANA DEL PILAR SERRANO MARIÑO como apoderados judiciales de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (1)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 33 Hoy 05 de julio de 2022.

La secretaria



Cajicá – Cundinamarca, uno (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR No. 2022-0036

Cumplidas las exigencias de ley, el Despacho RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de **MENOR** Cuantía a favor del **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, y en contra de **WILMAN GERARDO GARZÓN AMAYA**, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ No. 106586282

- **1.** La suma de (\$98.030.859 m/cte.) por concepto de capital debido con fecha de vencimiento 02 de agosto de 2021.
- 2. Por concepto de intereses de mora sobre el capital debido en el numeral 1, computado a la tasa máxima legal vigente desde el día siguiente de la fecha de vencimiento del título valor y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme al artículo 848 del Código de Comercio.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Se ordena al extremo pasivo cancelar las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco días siguientes a la notificación que de este proveído se haga en los términos del artículo 431 del C. G. del P., o para que en el término legal proponga excepciones.

Previo a tener como notificada a la parte demandada, allegar la evidencia de propiedad del correo electrónico de la parte demandada, y la manera en cómo se obtuvo tal información, lo anterior de conformidad con el inciso 2 del artículo 8 del decreto legislativo No. 806 de 4 junio de 2020.

Se reconoce personería para actuar a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (1)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 33 Hoy 05 de julio de 2022.

La secretaria



Cajicá – Cundinamarca, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS RADICACIÓN No. 2022-0037

La señora NUBIA ESPERANZA ALARCÓN MONTAÑO, a través de apoderada judicial presentó demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- **a.** Aclárese o readecúe la pretensión primera del escrito de demanda, como quiera que los valores allí pretendidos no indican la fecha de exigibilidad de los mismos, de conformidad con lo establecido en el numeral 5º del Art. 82 del Código General del Proceso.
- b. Respecto a que este despacho, realice en sentencia las acciones pertinentes sobre las supuestas amenazas que hace el demandado a la aquí demandante, se solicita a la parte actora que readecúe el escrito de demanda, como quiera que dicha solicitud no hace parte del presente proceso ejecutivo de alimentos.
- **c.** Readecúe si es el caso, las pretensiones primera, segunda y tercera, como quiera que allí pretende dos veces el cobro de intereses moratorios hasta el día que se verifique su pago.
- **d.** Readecúe o aclárese, el valor mensual del plan complementario de la EPS COMPENSAR, que le adeuda el ejecutado a la demandante.
- e. Apórtese el correo electrónico de notificación del demandado, como quiera que los aportados, indica en el escrito de demanda son donde laboró y se encuentra pensionado, y no pertenece a la dirección actual del correo electrónico del demandado.

Por lo anotado, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ.

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder el término de cinco (5) días para ajustar el escrito de demanda, so pena de rechazar la misma.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 33 Hoy 5 de julio de 2022.

La secretaria



Cajicá – Cundinamarca, uno (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR No. 2022-0038

Cumplidas las exigencias de ley, el Despacho,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de MENOR Cuantía a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., y en contra de la sociedad GIOTTO ARQUITECTURA S.A.S. y el señor JOSÉ ÁLVARO ALARCÓN CORTÉS, por las siguientes cantidades:

A. Cuotas de Arrendamiento

MES (FECHA DE EXIGIBILIDAD)	VALOR CANON DE ARRENDAMIENTO
01/01/2020	\$ 841.160,00
01/02/2020	\$ 2.031.480,00
01/03/2020	\$ 2.031.480,00
01/04/2020	\$ 2.031.480,00
01/05/2020	\$ 2.031.480,00
01/06/2020	\$ 2.031.480,00
01/07/2020	\$ 2.031.480,00
01/08/2020	\$ 2.031.480,00
01/09/2020	\$ 2.031.480,00
01/10/2020	\$ 2.031.480,00
01/11/2020	\$ 2.031.480,00
01/12/2020	\$ 2.031.480,00
01/01/2021	\$ 2.031.480,00
01/02/2021	\$ 2.031.480,00
01/03/2021	\$ 2.031.480,00
01/04/2021	\$ 2.031.480,00
TOTAL	\$ 31.805.360,00

B. Cuotas de Administración:

MES (FECHA DE EXIGIBILIDAD)	VALOR CUOTA ADMINISTRACION
01/03/2020	\$492.000,00
01/04/2020	\$492.000,00
01/05/2020	\$492.000,00
01/06/2020	\$492.000,00
01/07/2020	\$492.000,00
01/08/2020	\$492.000,00
01/09/2020	\$492.000,00
01/10/2020	\$492.000,00
01/11/2020	\$492.000,00
01/12/2020	\$492.000,00
01/01/2021	\$492.000,00
01/02/2021	\$492.000,00
01/03/2021	\$492.000,00
01/04/2021	\$492.000,00
TOTAL	\$ 6.888.000,00

C. Concepto Cláusula Penal

CANON AL MOMENTO DEL	CLAUSULA PENAL = EL DOBLE DEL CANON DE
INCUMPLIMIENTO	ARRENDAMIENTO
\$ 2.031.480,00	\$ 4.062.960,00

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Se ordena al extremo pasivo cancelar las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco días siguientes a la notificación que de este proveído se haga en los términos del artículo 431 del C. G. del P., o para que en el término legal proponga excepciones.

Previo a tener como notificada a la parte demandada, allegar la evidencia de propiedad de los correos electrónicos de la parte demandada, y la manera en cómo se obtuvo tal información, lo anterior de conformidad con el inciso 2 del artículo 8 del decreto legislativo No. 806 de 4 junio de 2020.

Se reconoce personería para actuar la abogada CATALINA RODRÍGUEZ ARANGO como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (1)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 33 Hoy 05 de julio de 2022.

La secretaria



Cajicá – Cundinamarca, uno (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ENTREGA Y APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA REAL No. 2022-0039

Se procede a resolver la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora.

Mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado, el doctor **LUIS FERNANDO FORERO GÓMEZ**, en su calidad de apoderado de **FINANZAUTO S.A.**, manifiesta que retira la demanda en atención a lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Revisado el expediente que contiene el presente proceso, observa el Despacho que la misma no ha sido admitida, y por consiguiente no se decretaron las medidas cautelares solicitadas.

Sobre el retiro de la demanda el artículo 92 del Código General del Proceso dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas sería necesario auto que autorice el retiro, en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Como quiera que en el presente caso no se decretaron ni practicaron medidas cautelares, y a pesar de que no sería necesario autorizar el retiro del libelo introductorio por auto, en atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial demandante, se autorizará el retiro mediante esta providencia.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Autorizar el retiro de la demanda solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 32 Hoy 05 de julio de 2022.

La secretaria



Cajicá – Cundinamarca, uno (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2022-0040

Cumplidas las exigencias de ley, el Despacho RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de MÍNIMA Cuantía a favor de ÁNGELA HERMINIA CASAS MARTÍN en representación de su menor hijo GAEL SANTIAGO PADILLA CASAS y contra del señor SERGIO ANDRÉS PADILLA ESCOBAR por las siguientes cantidades:

1. POR CONCEPTO DE CUOTA ALIMENTARIA

- 1.1. Por la suma (\$132.411), correspondiente al saldo de la obligación alimentaria del mes de ENERO del año 2020 a cargo del demandado, valor equivalente al incremento de la cuota alimentaria.
- 1.1.1. Por los intereses civiles causados a partir del día 1 de FEBRERO de 2020, a razón del 6% efectivo anual.
- 1.2. Por la suma (\$132.411), correspondiente al saldo de la obligación alimentaria del mes de FEBRERO del año 2020 a cargo del demandado, valor equivalente al incremento de la cuota alimentaria.
- 1.2.1. Por los intereses civiles causados a partir del día 1 de MARZO de 2020, a razón del 6% efectivo anual.
- 1.3. Por la suma (\$132.411), correspondiente al saldo de la obligación alimentaria del mes de MARZO del año 2020 a cargo del demandado, valor equivalente al incremento de la cuota alimentaria.
- 1.3.1. Por los intereses civiles causados a partir del día 1 de ABRIL de 2020, a razón del 6% efectivo anual.
- 1.4. Por la suma (\$132.411), correspondiente al saldo de la obligación alimentaria del mes de ABRIL del año 2020 a cargo del demandado, valor equivalente al incremento de la cuota alimentaria.
- 1.4.1. Por los intereses civiles causados a partir del día 1 de MAYO de 2020, a razón del 6% efectivo anual.
- 1.5. Por la suma (\$132.411), correspondiente al saldo de la obligación alimentaria del mes de MAYO del año 2020 a cargo del demandado, valor equivalente al incremento de la cuota alimentaria.
- 1.5.1. Por los intereses civiles causados a partir del día 1 de JUNIO de 2020, a razón del 6% efectivo anual.
- 1.6. Por la suma (\$132.411), correspondiente al saldo de la obligación alimentaria del mes de JUNIO del año 2020 a cargo del demandado, valor equivalente al incremento de la cuota alimentaria.
- 1.6.1. Por los intereses civiles causados a partir del día 1 de JULIO de 2020, a razón del 6% efectivo anual.
- 1.7. Por la suma (\$132.411), correspondiente al saldo de la obligación alimentaria del mes de JULIO del año 2020 a cargo del demandado, valor equivalente al incremento de la cuota alimentaria.

- 1.7.1. Por los intereses civiles causados a partir del día 1 de AGOSTO de 2020, a razón del 6% efectivo anual.
- 1.8. Por la suma (\$132.411), correspondiente al saldo de la obligación alimentaria del mes de AGOSTO del año 2020 a cargo del demandado, valor equivalente al incremento de la cuota alimentaria.
- 1.8.1. Por los intereses civiles causados a partir del día 1 de SEPTIEMBRE de 2020, a razón del 6% efectivo anual.
- 1.9. Por la suma (\$132.411), correspondiente al saldo de la obligación alimentaria del mes de SEPTIEMBRE del año 2020 a cargo del demandado, valor equivalente al incremento de la cuota alimentaria.
- 1.9.1. Por los intereses civiles causados a partir del día 1 de OCTUBRE de 2020, a razón del 6% efectivo anual.
- 1.10. Por la suma (\$132.411), correspondiente al saldo de la obligación alimentaria del mes de OCTUBRE del año 2020 a cargo del demandado, valor equivalente al incremento de la cuota alimentaria.
- 1.10.1. Por los intereses civiles causados a partir del día 1 de NOVIEMBRE de 2020, a razón del 6% efectivo anual.
- 1.11. Por la suma (\$132.411), correspondiente al saldo de la obligación alimentaria del mes de NOVIEMBRE del año 2020 a cargo del demandado, valor equivalente al incremento de la cuota alimentaria.
- 1.11.1. Por los intereses civiles causados a partir del día 1 de DICIEMBRE de 2020, a razón del 6% efectivo anual.
- 1.12. Por la suma (\$132.411), correspondiente al saldo de la obligación alimentaria del mes de DICIEMBRE del año 2020 a cargo del demandado, valor equivalente al incremento de la cuota alimentaria.
- 1.12.1. Por los intereses civiles causados a partir del día 1 de ENERO de 2021, a razón del 6% efectivo anual.
- 1.13. Por la suma (\$871.224), correspondiente al saldo de la obligación alimentaria del mes de OCTUBRE del año 2021 a cargo del demandado.
- 1.14. Por los intereses civiles causados a partir del día 1 de NOVIEMBRE de 2021, a razón del 6% efectivo anual.
- 1.15. Por la suma (\$733.224), correspondiente al saldo de la obligación alimentaria del mes de NOVIEMBRE del año 2021 a cargo del demandado.
- 1.16. Por los intereses civiles causados a partir del día 1 de DICIEMBRE de 2021, a razón del 6% efectivo anual.
- 1.17. Por la suma (\$1.481.724), correspondiente al saldo de la obligación alimentaria del mes de DICIEMBRE del año 2021.
- 1.18. Por la suma (\$2.701.846), correspondiente a la obligación alimentaria del mes de ENERO del año 2022.

2. POR CONCEPTO DE MUDAS DE ROPA

- 2.1. Por la muda de ropa correspondiente al mes de JUNIO del año 2021 que, a título restaurativo a favor del menor, se considera una asignación equivalente a la suma (\$800.000) de acuerdo al nivel socio económico de los padres de GAEL SANTIAGO, y al nivel de vida que siempre se le ha procurado ofrecer.
- 2.2. Por la muda de ropa correspondiente al mes de DICIEMBRE del año 2021 que, a título restaurativo a favor del menor, se considera una asignación equivalente a la suma de (\$800.000) de acuerdo al nivel socio económico de los padres de GAEL SANTIAGO, y al nivel de vida que siempre se le ha procurado ofrecer.

3. POR CONCEPTO DE OTROS GASTOS DE ESTUDIO DEL MENOR

- 3.1. La suma (\$1.214.449) correspondiente al 50% del valor del computador que se le compró al menor GAEL SANTIAGO para sus estudios en modalidad virtual.
- 3.2. La suma de (\$362.485), correspondiente al 50% del valor del escritorio y silla que se le compró al menor GAEL SANTIAGO para sus estudios en modalidad virtual.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - Por las cuotas alimentarias mensuales que se causen a futuro con sus respectivos incrementos.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente al ejecutado de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G. del P., y/o en la forma ordenada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que tiene 5 (cinco) días para pagar la deuda (Art. 431 Código General del Proceso) y 10 (diez) días para proponer excepciones de mérito (núm. 2° Art. 442 del Código General del Proceso). Los términos corren paralelos, a partir del día hábil siguiente de cuando se haga la notificación.

CUARTO. Ofíciese a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol y a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, ordenando impedirle la salida del país al ejecutado, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria.

QUINTO. - Reportar a las Centrales de Riesgo CIFÍN y DATACRÉDITO, que el Ejecutado se encuentra en mora por cuotas alimentarias adeudadas desde enero de 2020, ordenando la inscripción en la base de datos. Líbrense los oficios por Secretaría.

SEXTO. Notificar a Defensoría de Familia y al Ministerio Público.

SÉPTIMO. Por las Costas y Gastos del proceso se resolverá en el momento procesal oportuno.

OCTAVO. Reconocer personería para actuar al abogado EDUARDO UMAÑA FORERO, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (1)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 33 Hoy 05 de julio de 2022.

La secretaria



Cajicá – Cundinamarca, uno (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No. 2022-0041

Cumplidas las exigencias de ley, el Despacho RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de **MENOR** Cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de **GIOVANNY MAURICIO RAMÍREZ ROMERO**, por las siguientes cantidades:

A. PAGARÉ No. 4020084951

1. Por la suma de (\$71.177.419 M/cte.) por concepto de capital adeudado con fecha de vencimiento 03 de junio de 2021.

B. PAGARÉ CON FECHA DE SUSCRIPCIÓN 26 DE OCTUBRE DE 2022

1. Por la suma de (\$36.709.582 M/te) por concepto de capital adeudado con fecha de vencimiento 22 de julio de 2021.

Por concepto de intereses de mora sobre el capital debido en los numerales 1 anteriores, computados a la tasa máxima legal vigente desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada título valor y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme al artículo 848 del Código de Comercio. Sobre costas se resolverá oportunamente.

De conformidad con lo ordenado por el numeral 2 del artículo 468 del Código General del Proceso se decreta el embargo del inmueble identificado con lo folio de matrícula 176-132134.

Ofíciese al Registrador de Instrumentos Públicos respectivo, poniéndole en conocimiento la presente orden de embargo.

Allegada la contestación sobre la inscripción de la cautelar ordenada se proveerá respecto de la práctica de la diligencia de secuestro.

Se ordena al extremo pasivo cancelar las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco días siguientes a la notificación que de este proveído se haga en los términos del artículo 431 del C.G.P., o para que en el término legal proponga excepciones.

Se reconoce personería para actuar a la sociedad CASAS & MACHADO ABOGADOS S.A. como endosatario en procuración de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 33 Hoy 05 de julio de 2022.

La secretaria



Cajicá – Cundinamarca, uno (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ENTREGA Y APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA REAL No. 2022-0044

Como quiera que la solicitud de aprehensión y entrega interpuesta por **FINANZAUTO S.A.** reúne los requisitos exigidos por el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 en concordancia con el artículo 60 de la Ley 1676 de 2016, el Juzgado **DISPONE**:

1. Decretar la aprehensión y posterior entrega a FINANZAUTO S.A. del vehículo:

MODELO	2020	MARCA	CHEVROLET
PLACAS	FS Q-682	LINEA	NHR
SERVICIO	PUBLICO	COLOR	BLANCO GALAXIA

- 2. En consecuencia, por secretaría, líbrese oficio a la Policía Nacional –SIJÍN-Sección Automotores, comunicando esta decisión, para que se inserte la orden de inmovilización del vehículo en la base de datos de la Policía Nacional, a fin de materializar la orden de aprehensión del vehículo en mención, y se cumpla en los términos aquí indicados.
- **3.** Para efectos de la aprehensión e inmovilización del rodante deberá tenerse en cuenta únicamente los parqueaderos autorizados por la parte demandante indicados en libelo de demanda:

CIUDAD	NOMBRE DEL PARQUEADERO	DIRECCION	<u>TELEFONO</u>
Bogotá D.C	Finanzauto Sede Principal	Av Américas N°50-50	313-8860335 74990000
Barranquilla	Finanzauto Barranquilla	Cra 52 N°74-39	3852345
Bucaramanga	Finanzauto Bucaramanga	Calle 53 N°23-97	6970323-6970322
Cali	Finanzauto Cali - La Campiña	Calle 40 Norte N°6 N-28	4856239
Cartagena	Finanzauto Cartagena	Carrera 15 # 31A -110 Local 12. CC San lázaro	3203899878
Medellín	Finanzauto Medellin el Poblado	Cra 43 a N°23-25 Av Mall Local 128	6041723-6041724
Villavicencio	Finanzauto Villavicencio Vía Puerto López	Cra 33 N°15-28 Of 101 Km 1 Vía Puerto Lopez	6849886- 6849884- 6849894∨

- **4.** Realizada la aprehensión del vehículo, por secretaría emítase oficio con destino al parqueadero donde se encuentre el vehículo a efectos de verificar la entrega a FINANZAUTO S.A.
- **5.** Cumplido lo anterior. Previo las anotaciones respectivas, archívese el presente expediente.

Se reconoce personería para actuar al abogado SERGIO FELIPE BAQUERO BAQUERO como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 33 Hoy 05 de julio de 2022.

La secretaria



Cajicá – Cundinamarca, uno (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR No. 2022-0047

Cumplidas las exigencias de ley, el Despacho RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de **MÍNIMA** Cuantía a favor de **JOSÉ MANUEL LEÓN**, y en contra de **MARIO ROBERTO VARGAS**, por las siguientes cantidades:

LETRA DE CAMBIO SIN NÚMERO SUSCRITA EL 22 DE MAYO DE 2019

La suma de (\$ 4.000.000 m/cte.) por concepto de capital debido con fecha de vencimiento 28 de mayo de 2020.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Se ordena al extremo pasivo cancelar las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco días siguientes a la notificación que de este proveído se haga en los términos del artículo 431 del C. G. del P., o para que en el término legal proponga excepciones.

Previo a tener como notificada a la parte demandada, allegar la evidencia de propiedad de los correos electrónicos de la parte demandada, y la manera en cómo se obtuvo tal información, lo anterior de conformidad con el inciso 2 del artículo 8 del decreto legislativo No. 806 de 4 junio de 2020.

Se reconoce personería para actuar al abogado JUAN EURÍPIDES LÓPEZ PADILLA como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (1)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 33 Hoy 05 de julio de 2022.

La secretaria



Cajicá – Cundinamarca, uno (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR No. 2022-0045

Cumplidas las exigencias de ley, el Despacho RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de **MÍNIMA** Cuantía a favor de **JUAN CARLOS MARTÍNEZ PADILLA**, y en contra de **JAVIER ENRIQUE FUENTES GANTIVA**, por las siguientes cantidades:

LETRA SIN NÚMERO SUSCRITA EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2021

- **1.** La suma de (\$ 30.000.000 m/cte.) por concepto de capital debido con fecha de vencimiento 22 de diciembre de 2021.
- 2. Por concepto de intereses de mora sobre el capital debido en el numeral 1, computado a la tasa máxima legal vigente desde el día siguiente de la fecha de vencimiento del título valor y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme al artículo 848 del Código de Comercio.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Se ordena al extremo pasivo cancelar las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco días siguientes a la notificación que de este proveído se haga en los términos del artículo 431 del C. G. del P., o para que en el término legal proponga excepciones.

Previo a tener como notificada a la parte demandada, allegar la evidencia de propiedad de los correos electrónicos de la parte demandada, y la manera en cómo se obtuvo tal información, lo anterior de conformidad con el inciso 2 del artículo 8 del decreto legislativo No. 806 de 4 junio de 2020.

Se reconoce al señor JUAN CARLOS MARTÍNEZ PADILLA como demandante en causa propia por ser un proceso de mínima cuantía y única instancia.

NOTIFÍQUESE (1)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 33 Hoy 05 de julio de 2022.

La secretaria



Cajicá – Cundinamarca, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO RADICACIÓN No. 2022-0048

Se procede al examen de la demanda que, por conducto de apoderado judicial, ha presentado la señora SONIA ELENA GARCÉS MONCADA, pretendiendo el adelantamiento de proceso de ejecución de mínima cuantía, frente a las demandadas MÓNICA YELIPZA JIMÉNEZ DÍAS y FLOR MARINA FERNÁNDEZ, demanda que pidió la parte actora que se despachara con pronunciamientos que accedan a estas pretensiones:

A. CANON DE ARRENDAMIENTO no cancelados de 4 MESES, comprendidos en los meses de MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO/2021, por un valor de TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE (\$ 3´520.000.00.), a razón de \$ 880.000.00 mensuales.

B. <u>Servicios Públicos domiciliarios</u> no cancelados por las demandadas en la cuantía de **SETECIENTOS UN MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS MCTE, (\$ 701.725.00)** discriminados así:

/	Acueducto, alcantarillado, aseo	\$ 5	518. 170.00
./	Gas domiciliario Avanti	\$	92.670.00
٧,	Energía Eléctrica	\$	90.885.00
V	Energia Electrica	-	-

- C. Cuotas de administración del edificio, no canceladas por las demandadas la cuantía de SEISCIENTOS CINCO MIL PESOS MCTE (\$ 605. 000.00) causadas en 11 meses, a razón de \$ 55. 000. oo mensual
- D. CLAUSULA PENAL o sanción moratoria: pactada por anticipado por las partes en la Cláusula NOVENA DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, base de la presente acción, exigible por incumplimiento en el no pago del canon de arrendamiento y de no pago de servicios públicos y administración inmobiliaria, en la cuantía de NOVECIENTOS OCHO MIL QUNIENTOS VEINTE SEIS PESOS MTE (\$908.526.00)

SUBTOTAL..... \$ 5'735.251.00

- D.- POR LOS **INTERESES MORATORIOS** la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOOS MCTE (\$ 688. 230.00), liquidados sobre las anteriores sumas de dinero, causados al 2 % mensual; desde el 1º de Septiembre/2021 fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la fecha actual o sea 30 de Enero/2022, es decir 6 meses, más los intereses que se sigan causado hasta el pago total de la obligación.
- **E.** Se condene a las demandadas al pago de las costas y agencias en derecho por haber dado origen a la presente acción ejecutiva.

Los hechos fundantes de lo pedido expresan, que las demandadas en calidad de arrendatarias suscribieron el 20 de septiembre de 2020 un contrato de arrendamiento con la señora SONIA ELENA GARCÉS MONCADA en calidad de arrendadora, sobre el apartamento 302, ubicado en la calle 2 No. 6-102 del municipio de Cajicá.

Al respecto, este Despacho procede a la realización del análisis preliminar de la demanda, que ordena el Art. 82 del C.G. del P., que debe constatar la legalidad de todos los extremos del libelo introductorio, necesarios para concluir con la procedencia de su admisión, y tratándose de un proceso de ejecución, es indispensable para que resulte posible el pronunciamiento del mandamiento ejecutivo, de manera especial y como lo dispone el Art. 430 *lbídem*, la constatación de la aportación del título ejecutivo idóneo para fundamentar adecuadamente el mandamiento pedido.

Es necesario destacar que, desde ya, se advierte que con la demanda no se aportó título ejecutivo, consecuencia de lo anterior, será la negación de plano del mandamiento ejecutivo de pago pedido de conformidad con lo establecido en el Art. 430 del Código General del Proceso.

Con fundamento en lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ.**

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR el mandamiento ejecutivo de pago pedido por la señora SONIA ELENA GARCÉS MONCADA, en contra de MÓNICA YELIPZA JIMÉNEZ DÍAZ y FLOR MARINA FERNÁNDEZ, por las razones expuestas.

SEGUNDO. - No se ordena desglose, como quiera que se trata de una demanda digital.

TERCERO. - RECONOCER personería al abogado JAIRO ENRIQUE CLAVIJO LÓPEZ, para actuar en favor de los intereses de la parte actora dentro de las presentes actuaciones, como apoderado judicial.

CUARTO: Archívense las diligencias previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 33 Hoy 5 de julio de 2022.

La secretaria



Cajicá – Cundinamarca, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: DECLARATIVO DIVISIÓN MATERIAL RADICACIÓN No. 2022-0049

El abogado JAIRO ENRIQUE CLAVIJO LÓPEZ, actuando en nombre propio, presentó demanda DECLARATIVA DE DIVISIÓN MATERIAL, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- 1. Para efectos de determinar la cuantía en este asunto, el cual versa sobre un bien inmueble, se hace necesario determinarla con el certificado de avalúo catastral, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 26 del C. G. P, y con la demanda no se acompaña tal documento.
- 2. Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, modificado por la Ley 2213 de 2022 esto es afirmar bajo juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado del demandado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informar cómo la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes. (Resalta el despacho).

Por lo anotado, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ.

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder el término de cinco (5) días para ajustar el escrito de demanda, so pena de rechazar la misma.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 33 Hoy 5 de julio de 2022.

La secretaria



Cajicá – Cundinamarca, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO RADICACIÓN No. 2022-0050

Por reunir los requisitos de Ley, el Juzgado dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MENOR cuantía en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, contra **GUILLERMO URIBE PARRA**, por los siguientes rubros:

1. Pagaré 4375533028-207419290842 - 379362048126459

A. Por concepto de Capital:

Por la suma de \$76'907.663,00 M/Cte., correspondiente al capital de las obligaciones incorporadas en el pagaré 4375533028— 207419290842 — 379362048126459 con vencimiento desde el 7 de diciembre de 2021, discriminados así:

N° OBLIGACION	VALOR CAPITAL
4375533028	\$27'066.238,00
207419290842	\$39'000.950,00
379362048126459	\$10'840.475,00
TOTAL	\$76'907.663,00

B. Por concepto de Intereses remuneratorios:

Por la suma de \$22'398.417,64 M/Cte., correspondiente a los intereses remuneratorios de las obligaciones incorporadas en el pagaré 4375533028–207419290842 – 379362048126459 con vencimiento desde el 7 de diciembre de 2021, discriminados así:

N° OBLIGACION	VALOR INTERESES
4375533028	\$9'613.446,16
207419290842	\$11'512.569,48
379362048126459	\$1'272.402,00
TOTAL	\$22'398.417.64

C. Por concepto de Intereses moratorios:

Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el anterior literal A, a la tasa resultante de la fluctuación de los intereses respecto de cada periodo mensual, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 8 de diciembre de 2021 y hasta su cancelación total. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

2. Pagaré 4010870012145427 – 4546000002587411:

A. Por concepto de Capital:

Por la suma de \$17'166.112,00 M/Cte., correspondiente al capital de las obligaciones incorporadas en el pagaré 4010870012145427 – 4546000002587411 con vencimiento desde el 7 de diciembre de 2021, discriminados así:

N° OBLIGACION	VALOR CAPITAL
4010870012145427	\$8'051.108,00
4546000002587411	\$9'115.004,00
TOTAL	\$17'166.112,00

B. Por concepto de Intereses remuneratorios:

Por la suma de \$1'998.599,00 M/Cte., correspondiente a los intereses remuneratorios de las obligaciones incorporadas en el pagaré 4010870012145427 – 4546000002587411 con vencimiento desde el 7 de diciembre de 2021, discriminados así:

N° OBLIGACION	VALOR INTERESES
4010870012145427	\$950.055,00
4546000002587411	\$1'048.544,00
TOTAL	\$1'998.599,00

C. Por concepto de Intereses moratorios:

Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el anterior literal A, a la tasa resultante de la fluctuación de los intereses respecto de cada periodo mensual, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 8 de diciembre de 2021 y hasta su cancelación total.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Se ordena a la parte demandada, cancelar las anteriores sumas dentro de los cinco días siguientes a la notificación que se le haga de este proveído, conforme al Art. 431 del C. G. del P., indicándole que cuenta con cinco (5) días más para proponer excepciones.

Se reconoce para actuar a la abogada YOLIMA BERMÚDEZ PINTO, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (1)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 33 Hoy 5 de julio de 2022.

La secretaria



Cajicá – Cundinamarca, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA RADICACIÓN No. 2022-0051

Por cumplir con los requisitos exigidos por el parágrafo 1° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Juzgado DISPONE:

- 1º. ADMITIR LA SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA mediante PAGO DIRECTO del vehículo (Automotor) de placas IRP141, promovida por el BANCO DE BOGOTÁ, en contra YENY ALEXANDRA MALAGÓN MÉNDEZ.
- 2º. ORDENAR LA APREHENSIÓN Y ENTREGA del bien dado en garantía, descrito en la demanda.
- **3º. OFICIAR a la SIJÍN** Sección Automotores, para que libre la boleta respectiva de aprehensión e inmovilización inmediata y ponga a disposición del acreedor garantizado **BANCO DE BOGOTÁ**, el vehículo (automotor) de placas **IRP141**, de propiedad de **YENY ALEXANDRA MALAGÓN MÉNDEZ**, en el siguiente parqueadero:

CIUDAD	PARQUEADERO	DIRECCION
	ALMACENAR	
BOGOTA	FOTALEZA TINTAL	CLL 10 # 91-20

En el evento en que no sea posible ubicar el vehículo en el anterior parqueadero autorizado, se deberá dejar en el lugar que la Policía Nacional - Automotores lo disponga, y donde cuente con el debido cuidado del rodante.

4º. RECONOCER personería judicial al Dr. LUIS HERNANDO OSPINA PINZÓN como apoderado Judicial de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 33 Hoy 5 de julio de 2022.

La secretaria



Cajicá – Cundinamarca, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO RADICACIÓN No. 2022-0059

Por encontrarse la misma ajustada a los lineamientos jurídicos establecidos en el artículo 384 y siguientes del Código General del Proceso; y demás normas concordantes, El Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda Verbal Sumario de restitución de inmueble arrendado de ÚNICA INSTANCIA, instaurada por MARÍA CARITO SANABRIA BUITRAGO, en contra de CARMEN ROSA RODRÍGUEZ PACHÓN.

SEGUNDO: Désele a la presente demanda el trámite previsto en el Libro III, Sección Primera, De los Procesos Declarativos, Título II del PROCESO VERBAL SUMARIO, de mínima cuantía, capítulo I Disposiciones Generales, artículo 390 y s.s. del Código General del Proceso.

TERCERO: Para efectos de la notificación personal debe advertirse a la parte demandante que la notificación personal de la demanda sino pudiere efectuarse personalmente conforme al Art. 290 y s.s., del C.G.P., con su respectiva constancia o por el medio más expedito posible, debe surtirse de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 04 de junio de 2020, modificado por la Ley 2213 de 2022, con entrega de copia de la demanda y anexos para que se conteste dentro de los DIEZ (10) días siguientes a dicha notificación. (ART. 391- 6º del C.G.P.).

CUARTO. ADVERTIR a la parte demandada, que no será oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total de los cánones adeudados. Igualmente se advertirá que los cánones que se causen durante el trámite del proceso deberá consignarlos mes a mes a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, y si no lo hiciere dejará de ser oída hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente a la arrendadora, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

QUINTO. Para efectos de la medida cautelar solicitada, conforme lo dispone el Art. 35 de la Ley 820 de 2003, préstese caución por la suma de \$2.640.000.oo.

SEXTO. RECONOCER personería para actuar a la abogada MARÍA ISABEL ESCOBAR CARDENAL, para que represente los intereses de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 33 Hoy 5 de julio de 2022.

La secretaria



Cajicá – Cundinamarca, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO RADICACIÓN No. 2022-0060

Por reunir los requisitos de ley, el Juzgado dispone: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA cuantía en favor del EDIFICO GREEN STUDIOS 1 – PROPIEDAD HORIZONTAL, y en contra de NANCY ASTRID SÁNCHEZ NOGUERA, por los siguientes rubros:

- 1. Saldo Cuota de Administración del mes de junio de 2020 por valor de SESENTA Y UN MIL (\$61.000,00) PESOS M/CTE. Causada y no pagada con fecha de vencimiento último día del mes. Exigible a partir del 1 de julio de 2020.
- 2. Cuota de Administración del mes de julio de 2020 por valor de CIENTO SETENTA Y TRES MIL CIEN (\$173.100,00) PESOS M/CTE. Causada y no pagada con fecha de vencimiento último día del mes. Exigible a partir del 1 de agosto de 2020.
- 3. Cuota de Administración del mes de agosto de 2020 por valor de CIENTO SETENTA Y TRES MIL CIEN (\$173.100,00) PESOS M/CTE. Causada y no pagada con fecha de vencimiento último día del mes. Exigible a partir del 1 de septiembre de 2020.
- 4. Cuota de Administración del mes de septiembre de 2020 por valor de CIENTO SETENTA Y TRES MIL CIEN (\$173.100,00) PESOS M/CTE. Causada y no pagada con fecha de vencimiento último día del mes. Exigible a partir del 1 de octubre de 2020.
- 5. Cuota de Administración del mes de octubre de 2020 por valor de CIENTO SETENTA Y TRES MIL CIEN (\$173.100,00) PESOS M/CTE. Causada y no pagada con fecha de vencimiento último día del mes. Exigible a partir del 1 de noviembre de 2020.
- 6. Cuota de Administración del mes de noviembre de 2020 por valor de CIENTO SETENTA Y TRES MIL CIEN (\$173.100,00) PESOS M/CTE. Causada y no pagada con fecha de vencimiento último día del mes. Exigible a partir del 1 de diciembre de 2020.
- 7. Cuota de Administración del mes de diciembre de 2020 por valor de CIENTO SETENTA Y TRES MIL CIEN (\$173.100,00) PESOS M/CTE. Causada y no pagada con fecha de vencimiento último día del mes. Exigible a partir del 1 de enero de 2021.
- 8. Cuota de Administración del mes de enero de 2021 por valor DE CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL (\$199.000,00) PESOS M/CTE. Causada y no pagada con fecha de vencimiento último día del mes. Exigible a partir del 1 de febrero de 2021.
- 9. Cuota de Administración del mes de febrero de 2021 por valor DE CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL (\$199.000,00) PESOS M/CTE. Causada y no pagada con fecha de vencimiento último día del mes. Exigible a partir del 1 de marzo de 2021.
- 10. Cuota de Administración del mes de marzo de 2021 por valor DE CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL (\$199.000,00) PESOS M/CTE. Causada y no pagada con fecha de vencimiento último día del mes. Exigible a partir del 1 de abril de 2021.

- 11. Cobro retroactivo de Administración del mes de abril de 2021 por valor de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS (\$250.800,00) PESOS M/CTE. Causada y no pagada con fecha de vencimiento último día del mes. Exigible a partir del 1 de mayo de 2021
- 12. Cuota de Administración del mes de abril de 2021 por valor DE CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL (\$199.000,00) PESOS M/CTE. Causada y no pagada con fecha de vencimiento último día del mes. Exigible a partir del 1 de mayo de 2021.
- 13. Cuota Extraordinaria de administración del mes de abril de 2021 por valor DE CIENTO TREINTA Y CINCO MIL (\$135.000,00) PESOS M/CTE. Causada y no pagada con fecha de vencimiento último día del mes. Exigible a partir del 1 de mayo de 2021.
- 14. Cuota de Administración del mes de mayo de 2021 por valor DE CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL (\$199.000,00) PESOS M/CTE. Causada y no pagada con fecha de vencimiento último día del mes. Exigible a partir del 1 de junio de 2021.
- 15. Cuota Extraordinaria de administración del mes de mayo de 2021 por valor de CIENTO TREINTA Y CINCO MIL (\$135.000,00). Causada y no pagada con fecha de vencimiento último día del mes. Exigible a partir del 1 de junio de 2021.
- 16. Cuota de Administración del mes de junio de 2021 por valor DE CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL (\$199.000,00) PESOS M/CTE. Causada y no pagada con fecha de vencimiento último día del mes. Exigible a partir del 1 de julio de 2021.
- 17. Cuota Extraordinaria de administración del mes de junio de 2021 por valor de CIENTO TREINTA Y CINCO MIL (\$135.000,00). Causada y no pagada con fecha de vencimiento último día del mes. Exigible a partir del 1 de julio de 2021.
- 18. Cuota de Administración del mes de julio de 2021 por valor DE CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL (\$199.000,00) PESOS M/CTE. Causada y no pagada con fecha de vencimiento último día del mes. Exigible a partir del 1 de agosto de 2021.
- 19. Cuota de Administración del mes de agosto de 2021 por valor DE CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL (\$199.000,00) PESOS M/CTE. Causada y no pagada con fecha de vencimiento último día del mes. Exigible a partir del 1 de septiembre de 2021.
- 20. Cuota de Administración del mes de septiembre de 2021 por valor DE CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL (\$199.000,00) PESOS M/CTE. Causada y no pagada con fecha de vencimiento último día del mes. Exigible a partir del 1 de octubre de 2021.
- 21. Cuota de Administración del mes de octubre de 2021 por valor DE CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL (\$199.000,00) PESOS M/CTE. Causada y no pagada con fecha de vencimiento último día del mes. Exigible a partir del 1 de noviembre de 2021.
- 22. Cuota de Administración del mes de noviembre de 2021 por valor DE CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL (\$199.000,00) PESOS M/CTE. Causada y no pagada con fecha de vencimiento último día del mes. Exigible a partir del 1 de diciembre de 2021.
- 23. Cuota de Administración del mes de diciembre de 2021 por valor DE CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL (\$199.000,00) PESOS M/CTE. Causada y no pagada con fecha de vencimiento último día del mes. Exigible a partir del 1 de enero de 2022.
- 24. Por la suma que corresponda a los intereses moratorios equivalentes a una y media veces del bancario corriente mensual, conforme a lo previsto en el reglamento de propiedad horizontal, sobre todos y cada uno de los valores previstos en los numerales anteriores.
- 25. Por las cuotas de administración que se causen en lo sucesivo, al tenor del Art. 431 del C. G. del P., esto es el pago de sumas periódicas, siempre y cuando se

acredite su causación y valor, más los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la exigibilidad de cada una de ellas y hasta el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Se ordena a la parte demandada, cancelar las anteriores sumas dentro de los cinco días siguientes a la notificación que se le haga del presente proveído conforme al Art. 431 del C. G. del P., indicándole que cuenta con cinco (5) días más para proponer excepciones. Las cuotas que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda deberán ser canceladas dentro de los 5 días siguientes al vencimiento de las mismas.

Se reconoce a la Dra. SANDRA PATRICIA TORRES MENDIETA, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (1)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 33 Hoy 5 de julio de 2022.

La secretaria



Cajicá – Cundinamarca, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO RADICACIÓN No. 2022-0061

Por reunir los requisitos de Ley, el Juzgado dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MINÍMA cuantía en favor de MARÍA CARITO SANABRIA BUITRAGO, y en contra de CARMEN ROSA RODRÍGUEZ y WILLIAM ANDRÉS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ en su calidad de Codeudor, por los siguientes conceptos:

- 1. Por la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS (\$5'547.280) MONEDA CORRIENTE, que corresponde a los cánones adeudados y no cancelados de los meses de septiembre, octubre, noviembre, diciembre del año 2021, y enero de 2022.
- 2. Por concepto de CLÁUSULA PENAL con ocasión al incumplimiento del pago de los cánones de arrendamiento, por valor de: TRES MILLONES TRECIENTOS MILPESOS (\$3'300.000) MONEDA CORRIENTE.
- **3.** Se niega la pretensión tercera, como quiera que no es propio del presente proceso ejecutivo.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Se ordena a la parte demandada, cancelar las anteriores sumas dentro de los cinco días siguientes a la notificación que se le haga de este proveído, conforme al Art. 431 del C. G. del P., indicándole que cuenta con cinco (5) días más para proponer excepciones.

Se reconoce para actuar a la abogada MARÍA ISABEL ESCOBAR CARDENAL, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (1)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 33 Hoy 5 de julio de 2022.

La secretaria



Cajicá – Cundinamarca, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO RADICACIÓN No. 2022-0064

Por reunir los requisitos de Ley, el Juzgado dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MINÍMA cuantía en favor del BANCO FINANDINA S.A. BIC., contra ALEXANDER FONSECA ORDÓÑEZ, por los siguientes rubros:

Pagaré No. 0077123

- Por la suma de DIEZ MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$10.902.183,00), por concepto de capital, respecto del pagaré que sustenta la presente acción.
- 2. Por la suma de SETECIENTOS VEINTIDÓS MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$722.099,00), por concepto de intereses corrientes causados y no pagados del capital, respecto del pagaré que sustenta la presente acción entre el periodo comprendido del 05 de octubre de 2021 hasta el 04 de enero de 2022.
- 3. Por los INTERESES MORATORIOS a la tasa más alta permitida por la ley, sobre el capital demandado en el numeral 1 del pagaré en mención, desde el día siguiente de la presentación de la demanda hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Se ordena a la parte demandada, cancelar las anteriores sumas dentro de los cinco días siguientes a la notificación que se le haga de este proveído, conforme al Art. 431 del C. G. del P., indicándole que cuenta con cinco (5) días más para proponer excepciones.

Se reconoce para actuar a la abogada YAZMÍN GUTIÉRREZ ESPINOSA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (1)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 33 Hoy 5 de julio de 2022.

La secretaria PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



Cajicá – Cundinamarca, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO RADICACIÓN No. 2022-0065

Como quiera que los documentos allegados con la demanda no prestan mérito ejecutivo por no contener los requisitos dispuestos en el Art. 422 del C. G. del P., esto es, no ser primera copia de la Escritura Pública objeto de ejecución, si bien indica en el escrito de demanda en el acápite de pruebas que allega primera copia de la Escritura Pública No. 0134 de fecha 02 de marzo del año 2017 expedida por la Notaría de Cajicá, en el expediente digital no se observa tal anotación en la misma.

En consecuencia, este despacho NIEGA el Mandamiento Ejecutivo aquí solicitado.

Sin necesidad de desglose, por cuanto la demanda fue presentada de manera virtual.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 33 Hoy 5 de julio de 2022.

La secretaria



Cajicá – Cundinamarca, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL RADICACIÓN No. 2022-0066

De conformidad con lo previsto en el Art. 82 del C.G.P., INADMÍTASE la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane así:

- **1.** Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 5º del Decreto 806 de 2020 (modificado por la Ley 2213 de 2022), esto es, allegar prueba idónea, mediante la cual se acredite cómo fue conferido el poder allegado, de conformidad con lo establecido en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.
- 2. En el poder especial para un proceso debe estar claramente determinado el asunto.
- -"Al tenor del Art. 74 del C.G.P. "El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados."
- **3.** A su vez el Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020 en el inciso segundo del artículo 5, modificado por la Ley 2213 de 2022, indica que:
- "En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados." Así las cosas, el poder conferido resulta insuficiente toda vez que el mismo carece de claridad respecto al libelo introductorio, el acto de apoderamiento fue concedido para iniciar trámite en proceso de liquidación de sucesión intestada y, sin embargo, en el escrito de la demanda se solicita por la apoderada la liquidación de sociedad conyugal y de la herencia del causante, situación que no es clara para el despacho pues no concuerda con la situación fáctica reseñada ni con el *petitum* de la demanda.
- **4.** Se debe allegar nuevo poder, pues el aportado no indica cómo recibe la herencia la señora MARTHA CECILIA AYALA AYALA (Art. 488, numeral 4º del C.G.P).
- **5.** DESE CUMPLIMIENTO al numeral 6º del Art. 489 del C.G.P., en el sentido de adjuntar a la demanda el avalúo catastral de los bienes relictos, de acuerdo con lo establecido en el Art. 444 del C. G. P., téngase en cuenta que la prueba aportada para tal efecto, no es legible para establecer el avalúo del bien inmueble.
- **6.** Deberá aclarar la pretensión octava, toda vez que se indica que se conoce de la existencia de otros herederos y menciona que son hijos de la causante, hermanos de la aquí demandante, por lo que de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del Art. 488 del C.G.P., deberá indicarse el nombre y la dirección física y electrónica de todos los herederos conocidos, acompañando además copia de sus respectivos registros civiles de nacimiento, tal como lo exige el numeral 8º del Art. 489 *ibídem*, e informar el correo electrónico y dirección física de éstos y allegando las evidencias que acrediten cómo las obtuvo, tal y como lo exige el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 modificado por la Ley 2213 de 2022, adicionalmente cumplir con el inciso 4º del Art. 6º del Decreto 806 de 2020

(modificado por la Ley 2213 de 2022) o indicarse bajo la gravedad del juramento que no existen otros herederos de igual o mejor derecho.

- **7.** En cuanto a la prueba de testigos, de conformidad con lo establecido en el Art. 212 del C.G.P. deben anunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial especificándose sobre qué versará y con relación a cada demandante, no en forma genérica como aparece en la demanda. Conforme al Art. 6° del Decreto 806 de 2020 (modificado por la Ley 2213 de 2022), infórmese el canal digital donde deben ser citados o notificados los testigos.
- **8.** No solicitándose medidas cautelares, deberá acreditarse el envío de la demanda y anexos al medio electrónico conocido de los herederos mencionados de conformidad con el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 (modificado por la Ley 2213 de 2022).
- **9.** ALLEGAR el escrito subsanatorio y de la demanda DEBIDAMENTE INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO EN MEDIO ELECTRÓNICO.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO. Inadmitir la presente demanda, por las razones arriba indicadas.

SEGUNDO. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días, para que la subsane, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 33 Hoy 5 de julio de 2022.

La secretaria



Cajicá – Cundinamarca, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO RADICACIÓN No. 2022-0073

Por reunir los requisitos de Ley, el Juzgado dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA cuantía en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **NANCY ASTRID SÁNCHEZ NOGUERA**, por los siguientes rubros:

A. PAGARÉ 3350092070

- 1. Por la suma de \$22.266.721.00, por concepto del saldo capital insoluto de la obligación, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superfinanciera
- 2. Por la suma de \$1.483.760.00, por concepto de las cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas desde el 30 de agosto de 2021, como se encuentra discriminadas en el escrito de demanda, más los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas desde que se hicieron exigibles cada una de ellas, hasta que se verifique el pago.
- **3.** Por la suma de \$2.264.080.00, por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 23.47% E.A., hasta la fecha de la presentación de la demanda, como se encuentran discriminados en el escrito de demanda.

B. PAGARÉ 3350092068

- Por la suma de \$4.762.191.oo, por concepto del saldo capital insoluto de la obligación, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superfinanciera
- 2. Por la suma de \$358.808.00, por concepto de las cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas desde el 30 de agosto de 2021, como se encuentra discriminadas en el escrito de demanda, más los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas desde que se hicieron exigibles cada una de ellas hasta que se verifique el pago.

C. PAGARÉ DE FECHA 23 DE OCTUBRE DE 2017

Por la suma de \$3.010.665.00, por concepto del saldo capital insoluto de la obligación, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superfinanciera desde el día 21 de enero de 2022.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Se ordena a la parte demandada, cancelar las anteriores sumas dentro de los cinco días siguientes a la notificación que se le haga de este proveído, conforme al Art. 431 del C. G. del P., indicándole que cuenta con cinco (5) días más para proponer excepciones.

Se reconoce para actuar a la abogada DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (1)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 33 Hoy 5 de julio de 2022.

La secretaria



Cajicá – Cundinamarca, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO RADICACIÓN No. 2022-0074

La señora LAURA CATALINA HERNÁNDEZ PARRA, a través de apoderado judicial presentó demanda EJECUTIVA, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- 1. Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (modificado por la Ley 2213 de 2022), esto es afirmar bajo juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado del demandado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informar cómo la obtuvo, y allegar las evidencias correspondientes. (Resalta el despacho), si bien indica que fue suministrado por el deudor, no aporta las evidencias correspondientes.
- 2. Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 5º del Decreto 806 de 2020 (modificado por la Ley 2213 de 2022), esto es, allegar prueba idónea, mediante la cual se acredite cómo fue conferido el poder aportado, de conformidad con lo establecido en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 (modificado por la Ley 2213 de 2022).

Por lo anotado, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ.

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder el término de cinco (5) días para ajustar el escrito de demanda, so pena de rechazar la misma.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 33 Hoy 5 de julio de 2022.

La secretaria